Año de 1903 — Lunes 12 de Enero — Número 8

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 6 del mes de Enero, una solicitud de registro pidiendo sesenta pertenencias para la mina de hierro denominada *Tercera San Prudencio*, sita en el paraje llamado Oulas do Descanso y otros, del término municipal de Blancos.

La designación es como sigue: Toma poi punto de partida la fuente del Tojal, sita en el camino del mismo término, desde el que ss medirán sucesivamente al Este 300 metros, al Sur 700, al Oeste 600, al Norte 1000, al Este 600 y al Sur 300 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 10 de Enero de 1903.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y cinco minutos del día 6 del mes de Enero, una solicitud de registro pidiendo noventa y seis pertenencias para la mina de hierro denominada *Tercera San Rafael* á la que correspondió el número 1140, sita en el paraje llamado Rego de Arca y otros del término municipal de Blancos.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el naciente de agua de la poza situada en el camino de Val de Cerdeira desde el que se medirán y sucesivamente al Este 700 metros, al Sur 900, al Oeste 800, al Norte 1000, al Este 800 y al Sur 300 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las noventa y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 10 de Enero de 1903.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Un hecho tan anormal é inverosímil, dentro del régimen de la administración y contabilidad de nuestro presupuesto, como el que se ha producido al finalizar el presente ejercicio, respecto de créditos asignados á los servicios de la Marina, resultando en ellos personal y material en indotación de 1.687.939 pesetas, que no ha podido ser atendida sino por la vía extraordinaria de una anticipación de crédito, decretada bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, exige producir la explicación de sus causas y á la par procurar enérgicamente el remedio para que no se reproduzca en la gestión y liquidación del nuevo ejercicio de 1903, que, en virtud de la prórroga constitucional del presupuesto de 1902, ha de vivir de los mismos créditos asignados al ejercicio anterior que arroja tales resultas.

En cuanto se conocieron las liquidaciones del primer trimestre del ejercicio, la Intendencia manifestó intensa alarma, anunciando grave conflicto por la marcha que llevaban los gastos y las deficiencias de sus créditos, y proponiendo al efecto los medios de prevenir el desconcierto de contabilidad que al fin se ha producido en los últimos meses del ejercicio.

En sus exposiciones de 27 de Abril y 27 de Junio, advertía la Intendencia que era inevitable enorme descubierto, dado el crédito consignado para eventualidades al final del cap. 3.°, art. 8.°, del presupuesto del departamento, á cuya asignación de eventualidades se aplican los créditos relativos al quinto de aumento de sueldo que se iba reconociendo á numeroso personal, que por no tener destino reglamentario y por situación de excedente de las plantillas en vigor, no figuraba en presupuesto sino con el haber de los cuatro quintos; cargándose también sobre ese mismo crédito los demás pagos por Cruces pensionadas, comisiones indemnizables en España y en el extranjero y demás gratificaciones y goces de haber cuyo reconocimiento se prodigaba en la gestión del presupuesto.

Exponía respetuosos reparos sobre una Real orden de 12 de Junio. Esta Real orden contra las prácticas seguidas hasta la fecha en el Ministerio de Marina, lo mismo que en el de la Guerra acerca de la interpretación constante dada al Real decreto de 20 de Agosto de 1886, concediendo gratificación de 40 pesetas mensuales á determinados mandos, vino de pronto á hacer en Marina extensivo ese goce de emolumentos á numerosos destinos que hasta entonces no lo habían disfrutado. Ante este nueva disposición, la Intendencia reiteraba que no había recursos presupuestos para sufragar las frecuentes indemnizaciones de comisiones del servicio, tanto en la Península como en el extranjero, Cruces pensionadas y quintos de sueldo á Jefes y Oficiales y clases que reglamentariamente no tienen destinos de plantilla definidos en presupuestos, además de otras obligaciones que declaraba prolijo enumerar, recomendando en su consecuencia que estos excesos se restringieran lo más pronto posible.

Pero aparte de esto demostraba también que el origen capital del descubierto radicaba en una indotación primordial del presupuesto mismo en cuanto al personal, y proponía para la nivelación de créditos un expediente de modificación de servicios, en el que se señalara el personal que había de quedar con destino, y como único por tanto en disfrute de sueldo entero.

Con efecto, los sueldos fijos del personal de todos los Cuerpos de la Armada, aparte gratificaciones, pensiones de Cruces, etc., importan cifra redonda 11 millones, y los créditos asignados sobre esto en presupuesto, sólo ascienden á 10 millones, por lo que resulta en este concepto un descubierto inicial de un millón de pesetas. Y el intento de saldar esta diferencia con el quinto de sueldo de personal, implicaría dejar en excedencia cerca de dos terceras partes del personal de los individuos patentados y subalternos de la Marina.

Por todo este conjunto de circunstancias, en los momentos en que más importaba desviar prejuicios de opinión en contra de los servicios de la Marina, ha venido por el contrario á producirse un estado de contabilidad y gestión de presupuesto perturbado, el más adverso como agravación de prevenciones, de juicios extraviados en suponer prodigalidades en emolumentos del personal de la Marina, cuando precisamente todos los Cuerpos de la Armada en su conjunto se encuentran hoy sobre este particular en la situación más aflictiva, y constituyen quizá, con las angustias de la presión de ánimo y de las excedencias y parálisis de escalas, la clase traída á mayores penurias por los desastres nacionales.

Enfrente de estas prevenciones de juicio extraviado, por falta de noticia de las causas verdaderas de los males, importa mucho dar pronto los descargos y poner cuanto antes las cosas en condición que ellas, con la propia diafanidad de sus apariencias, rectifiquen por sí mismas los errores é injusticias. La severidad que se ostente y aplique en las disposiciones sobre provisión de cargos, normalización de destinos reglamentados y en el ordenamien-

to de la percepción de haberes entre las diferentes clases de la Armada por desempeño de destinos ó servicios en tierra, constituye el procedimiento más eficaz para deshacer esa mala opinión que así presupone á la generalidad del personal de la Marina envuelto en corruptelas sobre percibos de Cruces, de sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y emolumentos, y adherido en suma, como elemento parasitario, á destinos y servicios terrestres.

Conviene desembarazar al organismo del maleficio de cualquier caso aislado de corruptela que en él se hubiera introducido, pues quien pueda apreciar en sus realidades más íntimas las condiciones de espíritu de este personal y los entusiasmos de su juventud, vendrá pronto á la justicia de reconocer que no cabe más valioso elemento de reconstitución para nuestra Armada, que ese estado de entusiasmo militar impulsando á la inmensa mayoría de sus clases en patriótico anhelo de hacer todo sacrificio de sí, en punto á provechos personales ajenos al honor profesional, con tal de redimir pronto la vida colectiva de su glorioso instituto de las congojas de su estado presente; y considerando que su redención no puede ser otra que la de tener escuadra, fin al que se encaminan con toda firmeza de resolución los propósitos del Gobierno.

Las aspiraciones de esa carrera, sobre todo en los brotes vigorosos de su vitalidad, que en ella representan las nuevas generaciones, no consisten en la acumulación de pensiones, pluses de haber y cualquier otro concepto de emolumentos gozados en situaciones estancadas y con barcos que sólo sirven para mantener numeroso personal en tierra; concentrándose, por el contrario, en que ante amplios horizontes abiertos por la esperanza se produzcan las nobles emulaciones y grandes corrientes de la vida entre escalas movilizadas para los mandos en escuadra de potencia eficaz.

Y por lo mismo que ésta es materia que se presta tanto á fundir en grandes obras de concordia, de pensamiento y acción poderosas corrientes de espíritu público con los patrióticos anhelos de las vocaciones del marino, cifrándolo todo en tener prestigio militar y Marina, ningún preliminar de reformas puede tener al efecto mayor eficacia redentora que el que compenetre cuanto antes á la opinión en el convencimiento de que en lo sucesivo los sacrificios que se pidan á la Nación para reconstituir su poder naval serán sacrificios que no se distraigan de su objeto y lleven en sí la garantía de su inversión y dé resultados fecundos.

Las nobles aspiraciones de los marinos son las más enérgicas en considerar como contrario al espíritu de la milicia naval el que la situación de destino en tierra resulte en superioridad sobre la situación de embarque en punto á dotación, emolumentos y demás goces. Momentos ha habido en que por la propia viveza de estos sentimientos entre las mismas filas de esas clases, se produjeron votos muy de calidad en demanda de que todos los oficios y servicios de carácter civil se disgregaran del Ministro de Marina. Entendían que debe considerarse como perjudicial á la Marina de guerra el gravarla y entorpecerla con servicios que no estén derechamente relacionados con el cometido propio, exclusivo y capital de la Armada, y puedan de algún modo distraer la actividad de su milicia á distintas atenciones que las exclusivamente militares. Es en ellos altamente honrosa esta pasión entusiasta con que se sienten los ideales de su instituto; pero ha de tenerse en cuenta que ella les impide hacer precisa y cabal estima de cuál es sobre este punto la presente realidad de situación en personas y cosas, á cuyas exigencias inmediatas es inexcusable ajustarse con soluciones transitorias.

Hoy, dada la desproporción entre el personal y el material flotante, á que ha quedado reducida nuestra Marina de guerra, ínterin se crean las nuevas fuerzas navales, y mientras no se disponga de otros recursos económicos para proporcionar al personal de la Marina de guerra situación más adecuada á su instituto en los períodos de descanso de navegaciones, constituiría sobre este punto el mayor desacierto económico suprimir todos estos destinos de tierra en las dependencias de la Marina y pasarlos á otros Ministerios, que al encargarse de su desempeño, tendrán forzosamente que crear otras plantillas de nuevo personal. Vale más cifrar la verdadera compensación de tales sacrificios colectivos con el mayor goce á todo el personal activo de los buques que navegan, procurando que desde inmediatos presupuestos las dotaciones de buques en navegación no sufran descuento por ningún concepto.

Las Comandancias, Capitanías de puertos y demás oficios de los servicios administrativos que están á cargo de la Marina de guerra en las provincias marítimas, pueden ser en esta forma uno de los medios más eficaces para procurar, á la par que las conveniencias del servicio mismo, justas compensaciones á las fatigas de la vida de mar. Deben, pues, proveerse respondiendo con toda preeminencia á la consideración de que con ello se garantice el descanso á quien lo pidiere, contando con más tiempo de navegación en su clase.

En esto, como en todo cuanto pueda relacionarse directa ó indirectamente con la preferencia debida al mejor título, al estímulo de las aptitudes y á la recompensa del mérito y de los servicios prestados, importa mucho que resplandezca el principio de la justicia distributiva. Este principio es capital preservativo contra la relajación y desorganización en el espíritu militar. Por ello constituiría gran entorpecimiento para obras de reconstitución en la Armada el que continuaran las primacías y ventajas que en materia de recompensas y sobre situaciones de embarque alcanzan ciertos destinos terrestres sin ninguno de los riesgos, privaciones y responsabilidades de los mandos de mar, y advirtiéndose además que tales cargos quedan entregados discrecionalmente á poderse otorgar sin peso ni medida del mejor título. Con ello sería inevitable que en los Jefes y Oficiales de mayor mérito desmayen los estímulos, y pusieran los esfuerzos de su ambición en conseguir aquellas situaciones de tierra que acumulan mayores preeminencias, con menos sacrificios que los mandos de mar. Y caso de resultar los más beneméritos postergados en tal empeño, no cabría sorprenderse de que se sintieran irresistiblemente inclinados á apartarse de la vida activa de milicia, que contra naturaleza de su propia institución, se presenta así organizada en punto á retribución de cargos y otorgamiento de preeminencias y recompensas de los servicios.

Las obvenciones de las Capitanías de puerto presentan además en este particular desigualdades enormes de situación, que demandan especiales reparos de justicia distributiva. En contraste con las recaudaciones de opulencia de tres ó cuatro puertos, la inmensa mayoría de estos cargos resulta en tales estados de penuria, que vive sin el material más indispensable para las atenciones esenciales del servicio. La providencia en esto más urgente es la de procurar á estos oficios, con sus propios ingresos, compensaciones de proporcional equidad, lo que, por su peculiar condición, debe reservarse á materia de especial Real decreto.

Por último, estas disposiciones sobre provisión de cargos y percepción de haberes de los destinos en tierra de las clases de la Armada, es clave capital para preparar la obra de organización de nuestras reservas de mar.

Tal es el espíritu y propósito del proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo reglamento especial ó general que modifique la organización de los Cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes servicios, no tendrá validez sino promulgado por Real decreto publicado en la «Gaceta» y «Boletín oficial del Ministerio de Marina».

Art. 2.° Todo mando, comisión ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales, así como los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de navío de primera clase, no podrán concederse en adelante sino en virtud de Real decreto ó de Real orden con aprobación Real directa y especial.

Art. 3.° Los mandos de estaciones y de los de buques y provincias de primera y segunda clase, y los empleos y demás recompensas y comisiones extraordinarias que se concedan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, no serán válidos sin que conste en ellos directa y expresa la Real aprobación.

Art. 4.° Desde el día 1.° de Enero cesarán de abonarse en todos los servicios de la Marina los sobresueldos, asignaciones, gratificaciones, indemnizaciones, pluses, eventualidades de cualquier especie que se estuvieran percibiendo, sea cual fuere su concepto y que no resulten establecidos en disfrute del respectivo cargo, según reglamento ó tarifa reglamentaria de haberes que tenga aprobación de ley ó de Real decreto.

Art. 5.° Antes de disponer el pago de haber de cualquier especie en destino de tierra, sea cual fuere su concepto, y que resultando un exceso sobre el sueldo del empleo, no estuviere establecido en reglamento ó tarifa de haberes, publicado en la «Gaceta» ó en el «Boletín oficial» del Ministerio, y aprobado por Real decreto, la Ordenación expondrá en escrito fundamentado las razones en que pueda fundarse la legitimidad de su abono ó en caso contrario su improcedencia.

Art. 6.° Queda suprimido asimismo, desde el día 1.° de Enero, para los efectos de la ley de Ascensos y para disfrute de sueldos, asignaciones ó gratificaciones, toda asimilación de situación en tierra á situación de embarco que no esté expresamente consignada en ley ó en Real decreto.

Art. 7.° En atención á la actual falta de buques para cumplir las condiciones de embarco, determinadas por el cap. 3.° de la ley de 30 de Julio de 1878, el Gobierno someterá á la probación de las Cortes especial proyecto de ley, al efecto de que, mientras se construya la flota que habrá de fijar el próximo programa de fuerzas navales, se abrevie el plazo de embarco con efectividad de navegación, y para el plazo restante se consideren como de embarco en buque armado otros servicios de mar que los actualmente requeridos en esto por la ley.

Art. 8.° Los Generales, Jefes ú Oficiales de los Cuerpos y clases de la Armada que no desempeñen cargo alguno activo ni en mar ni en tierra, cualquiera que sea el nombre que se dé á su situación, no podrán percibir, ni como sueldo, ni como gratificación, ni como asignación, eventualidad, obvención ó cesantía, haber superior á los cuatro quintos del sueldo de su empleo.

Art. 9.° Salvo caso excepcional para el que la asignación de especiales haberes se prefije expresamente por Real decreto, ningún cargo de situación en tierra, cualquiera que sea su denominación, podrá gozar de disfrute por sueldo, sobresueldo, asignación ó gratificación, eventualidades, percepción de derechos ú obvenciones, haber que resulte superior al correspondiente en embarco de primera situación al empleo de quien lo desempeñe.

Art. 10. Las Comandancias, Capitanías de puerto y los servicios de los destinos civiles administrativos que están á cargo del Ministerio de Marina en las provincias marítimas, se proveerán entre los individuos de la escala activa que lo soliciten dentro del empleo correspon-

diente, y determinándose entre éstos la preferencia por el mayor tiempo de embarco que acrediten en la respectiva clase de su escala, con todas las condiciones precisadas por el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1878.

Serán para esto de preferencia en todo caso los servicios de campaña prestados en las últimas guerras. Los derechos de preferencia para el desempeño de estos destinos caducarán después de dos años de disfrute de un cargo de esta índole que hubiera solicitado el mismo interesado, no pudiendo recobrarlo sino transcurridos otros dos años fuera del cargo.

Art. 11. Se guardará el mismo orden de preferencia que establece el artículo anterior al proveer los destinos de tierra en la escala de reserva, y si ninguno de la escala activa presentara sobre ello solicitud, será preferido, entre los de la escala de reserva, quien renuncie el derecho que, dentro de las disposiciones legales vigentes, pudiera tener adquirido de no estar obligado en ningún caso á prestar servicio militar de embarco.

Aceptando el destino se entenderá que, dentro siempre de la condición del art. 26 de la ley de 30 de Julio de 1878, contrae la obligación de prestar servicio de embarco en caso de guerra y en cualquier evento de instrucción ó movilización de las reservas navales.

Art. 12. Mientras resulten excedentes en las escalas activas, los individuos de la respectiva escala que aparecieren con excedencia, podrán pasar por solicitud propia á la situación de supernumerarios sin sueldo. Los años en esta situación serán de abono para retiro y antigüedad.

Art. 13. Al determinar sobre el personal de un empleo su excedencia, se declarará en primer término dentro de esta situación á los del mismo grado que lo soliciten, siguiendo el orden de prelación del mayor plazo de tiempo por el que lo pidan.

La excedencia voluntaria, además de disfrutar libre residencia, no estará sujeta al llamamiento al servicio, ínterin resulte sobrante en la plantilla. Esta situación no tendrá derecho más que al medio sueldo.

No podrán obtener el pase á la situación de excedencia los Oficiales del último empleo de cada Cuerpo, ínterin no tengan cumplidas sus condiciones para el ascenso. Toda petición de no ocupar destino ó de cesar en el que se esté desempeñando, se considerará como demanda de pase á situación de excedencia voluntaria con medio sueldo ó de supernumerario. La excedencia voluntaria será siempre de un año por lo menos.

Art. 14. Sólo la excedencia forzosa tendrá derecho al disfrute de los cuatro quintos del sueldo de su empleo, pudiendo residir en cualquier parte del territorio nacional, pero con obligación de presentarse dentro de los quince días de su llamada.

Queda reservado al Ministro de Marina el disponer en todo tiempo, según aprecie más conveniente para el servicio, quiénes han de figurar en la excedencia forzosa ó en desempeño de cargo dentro de cada empleo.

Se exceptuarán de los derechos de la excedencia forzosa ó voluntaria los Oficiales recién salidos de las Escuelas ó Academias, los cuales serán embarcados ó agregados á los Cuerpos el tiempo que permanezcan sin número en el escalafón.

Art. 15. Hasta que quede sancionado por ley el arreglo definitivo de las plantillas para los Cuerpos y clases de la Armada, los pases de las escalas activas á las de reserva se regirán por las leyes de 30 de Julio de 1878 y 2 de Julio de 1883; pero entendiéndose derogada cualquier disposición de Real orden ó Real decreto que, para el cómputo ó acumulación de sueldos, sobresueldos ó haberes, otorgare mayores disfrutes que los taxativamente determinados en los propios artículos 21, 22 y 23 de dichas leyes.

No se estimarán sobre esto como derechos adquiridos sino aquellos expresamente establecidos por ley ó por sentencia firme para los casos particulares.

Art. 16. Mientras en un empleo de la escala activa resulte excedente, se entenderá que el personal correspondiente á este mismo empleo dentro de la escala de reserva, y que no haya pasado á ella por edad, cualquiera que sea el nombre que se dé á su situación, se encuentra también en estado de excedencia forzosa cuando no desempeñe cargo alguno reglamentario.

Art. 17. Dejarán de considerarse como embarcados para el percibo de haberes de buque en tercera situación, todos aquellos Generales, Jefes ú Oficiales que no doten buques listos para salir á la mar en todo momento de recibir la orden.

Dejarán de considerarse como embarcados para el percibo de haberes de embarco en reserva (segunda situación) á todos aquellos Generales, Jefes y Oficiales que no doten buques en condición de alistarse para salir á la mar antes de tres meses.

Art. 18. Los sueldos, sobresueldos y gratificaciones de los Generales, Jefes y Oficiales destinados en las Escuelas y Academias flotantes, expresamente declaradas con este carácter de buques escuelas, se regularán por lo que disfruten los del mismo empleo y destino análogo en el Ejército y por los haberes reglamentarios que les resulten de la situación en que el buque se encuentre.

Para las brigadas torpedistas se considerará como de embarco en tercera situación, todo el tiempo que duren sus ejercicios; y lo restante como servicio de tierra.

Art. 19. Las gratificaciones por el Profesorado en las Escuelas y Academias establecidas en tierra, se regularán por las que disfruten los del mismo empleo y destino en el Ejército.

Art. 20. Los Oficiales de todos los Cuerpos que estén cursando los estudios de cualquiera especialidad de las diferentes Escuelas de la Marina, no percibirán ningún auxilio para libros ni más goces que los señalados anteriormente.

Art. 21. Los Generales, Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Marina destinados á inspeccionar construcciones en la industria privada, gozarán los sobresueldos y gratificaciones señalados al personal del Ejército en iguales cometidos.

Art. 22. Los Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Observatorio, Juntas y otros Centros científicos de la Marina no dedicados á construcción ó enseñanza, tendrán los mismos emolumentos que los de empleos análogos con destino en las Juntas facultativas y Escuelas de tiro del Ejército.

Art. 23. Los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada empleados en otras Comisiones permanentes ó extraordinarias, incluso las del extranjero, y no enumeradas especialmente en las reglas que preceden, no podrán disfrutar de indemnizaciones mayores que las concedidas por Guerra á sus Jefes y Oficiales en Comisiones análogas.

Art. 24. El personal sin destino reglamentario, y dentro del número de la plantilla sin excedencia, se considerará de eventualidades y será el único que pueda percibir haber por este concepto.

Art. 25. Los cuatro quintos del sueldo que corresponda á la situación de excedencia se regularán siempre computándolos sobre el sueldo que corresponda al empleo, y no por ningún otro haber de cuantía mayor.

Art. 26. El Real decreto dictado por el Ministerio de la Guerra en fecha de 20 de Agosto de 1886, se aplicará según venía interpretándose por la Marina, lo mismo que en Guerra antes de la Real orden de 12 de Junio de 1902.

Art. 27. Toda Cruz pensionada, desde el día 1.º de Enero necesitará acreditar, como requisito indispensable para su percibo de haberes, la publicación del dictamen fundamentado de su concesión en la «Gaceta» y «Boletín oficial» del Ministerio.

Un artículo especial de los presupuestos del departamento fijará el crédito asignado exclusivamente al pago de las pensiones por Cruces.

Art. 28. Desde el día 1.º de Enero cesarán las comisiones del Ministerio de Marina en el extranjero en su actual organización. Y en lo sucesivo, los agregados navales se nombrarán con arreglo á lo establecido en el art. 1.º, apartado 10, del Real decreto de 24 de Diciembre actual.

Art. 29. Toda comisión especial del servicio que dé derecho á indemnización reglamentaria, será objeto de una Real orden en cada caso. Sólo en los casos en que la urgencia del servicio no lo permita se dispondrán comisiones de esta índole por las Autoridades respectivas, dando cuenta inmediatamente para la correspondiente aprobación.

Se entenderán también caducadas el día 1.º de Enero todas las comisiones indemnizables concedidas de Real orden hasta la fecha.

Art. 30. En lo sucesivo, ningún destino de los servicios de Marina en la Península podrá proveer e de Real orden, á no ser sobre vacante producida. En los que terminen reglamentariamente á plazo fijo, el nombramiento para su nueva provisión no podrá hacerse con más de un mes de anterioridad al de su futura vacante.

Art. 31. Queda desde esta fecha sin efecto toda Real orden dictada en su contradicción con las disposiciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1878.

Art. 32. Toda Real orden que entrañe percibo de haber por cualquier concepto y que estuviere en contraposición con lo mandado por ley ó Real decreto, será de la responsabilidad de quien la proponga ó ejecute, no pudiendo escusar esta responsabilidad sino en virtud de obediencia debida, justificada por escrito después de segunda orden.

Art. 33. Queda reservado, por espacio de tres meses exclusivamente, al Ministro de Marina, resolver toda duda que se origine en el cumplimiento de este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 29, las actuales Comisiones del ramo de Marina en el extranjero expondrá paran el día 15 de Enero, en oficio directo al Ministro, la situación de su cometido y los términos en que pueden hacer su entrega dentro del más breve plazo posible.

2.ª En cumplimiento del art. 3.º de la Real orden acordada en Consejo de Ministros sobre la anticipación de crédito para el descubierto de 1.687.939 pesetas que resulta en la liquidación del presupuesto de este departamento al finalizar el ejercicio de 1902, la Intendencia por el procedimiento de modificación de servicios ó por cualquier otra vía que estime procedente, iniciará desde luego el expediente más oportuno al esefcto de que, en cuanto fuere posible, los gastos durante el ejercicio de 1903 se contengan dentro del límite de los créditos autorizados por la ley.

3.ª Por el Ministerio de Marina se dictarán antes de 1.º de Abril las disposiciones complementarias del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La Diputación provincial de Madrid, en 2 Agosto próximo pasado, adoptó el acuerdo de condonar una parte de su deuda con la provincia á los Ayuntamientos que solventen por completo sus descubiertos en la forma propuesta por el de Villarejo de Salvanés, cuyo acuerdo se ha elevado á este Ministerio, para la aprobación correspondiente.

De los documentos que acompañan á dicho expediente, resulta: que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, á fin de solventar su deuda con la Diputación, propone á ésta: primero, ingresar desde luego en la Caja provincial 12 000 pesetas,

importe de las obligaciones municipales, ya amortizadas, que obran en dicha Caja, números del 7 al 30, vencimientos de 1.º de Febrero de 1895 á 1.º de Febrero de 1902; segundo, que si por la Diputación se le condona la mitad de las 24.570 pesetas que adeuda por los cupones números 2 al 40 de los trimestres de 1.º de Enero de 1893 a 1.º de Julio de 1902, ingresará el importe de la otra mitad; y tercero, que en compensación de esta gracia, el Ayuntamiento anticipará, en cuanto realice sus cobros pendientes con la Hacienda, el pago de 30.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales números 31 al 90, que obran en la Caja provincial, y para cuya amortización se le concedió un plazo de treinta años; y que la Diputación, en sesión del 2 de Agosto último, acordó: primero, aceptar la propuesta de concierto de pago hecha por el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés; segundo, conceder, por equidad, la condonación del 50 por 100 de dichos cupones de intereses, haciendo extensiva esta concesión á todos los Ayuntamientos de la provincia que deseen saldar sus cuentas en la misma forma, sometiendo este acuerdo á la aprobación de la Superioridad, sin la cual no sería ejecutivo; tercero, señalar el plazo máximo de tres meses para el abono á la Diputación del abono del 50 por 100 de los intereses del anticipo de las 60 obligaciones municipales que, sin vencer, obran en Caja, y de cualquier otra suma que adeude á la Caja provincial; y cuarto, que se levantará la comisión de apremio, durante el período convenido, hasta que el Ayuntamiento llegue, mediante él, á su cumplimiento.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 3 de Marzo de 1892, las Diputaciones provinciales, si lo estiman conveniente, pueden conceder á los pueblos moratorias ó condonaciones hasta el 25 por 100 de los atrasos que tuvieran los Ayuntamientos por contingente provincial de fecha anterior á la de dicho Real decreto, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan abonar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios.

Ya por la ley de 16 de Abril de 1895 se otorgó á las Corporaciones municipales deudoras al Tesoro público el plazo de quince años para satisfacer sus atrasos y una bonificación del 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la del 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y en el presente caso hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés pide la condonación del 50 por 100 de las 24.570 pesetas que adeuda por los conceptos expresados, obligándose á pagar desde luego el otro 50 por 100, más 12.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales amortizadas, números 7 á 30, y 30.000 pesetas, importe de las obligaciones municipales, números 31 á 90, para cuya amortización se le concedió, según queda expresado, un plazo de treinta años, y que siempre se ha creído lícito é inevitable el perdón total ó parcial de las contribuciones ó atrasos, cuando ha habido algún motivo que lo justificara, y que de no adoptarse el remedio propuesto por la Diputación provincial de Madrid, se alejaría la posibilidad de normalizar las relaciones económicas de la provincia con el pueblo de que se trata, cuyo Ayuntamiento ofrece ventajas positivas á cambio de la condonación que solicita.

Sin embargo, como á la autorización solicitada no se acompañan todos los datos y antecedentes que son precisos para extenderla á otros Ayuntamientos que estén en deuda con la provincia, según pretende la Diputación, y como quiera que las medidas en este orden de cosas de carácter general, sin la justificación previa, pueden prestarse á abusos y transgresiones que lesionen los mismos intereses municipales y provinciales que traten de beneficiarse, este Ministerio opina que la autorización de referencia debe limitarse á lo que afecta al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés.

Ante estas consideraciones, y á pesar de señalar el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 citado, el 25 por 100 como límite de la condonación de atrasos por contingente provincial, teniendo en cuenta que existen precedentes en que se autoriza la condonación por mayor cantidad, como el del Real decreto de 4 de Junio último, que aprobó el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia respecto al concierto propuesto por la misma para la condonación y aplazamiento de los débitos de los pueblos por contingente provincial, este Ministerio tiene el honor de proponer á V. M. que se sirva conceder la aprobación del acuerdo adoptado por la Diputación provincial de Madrid en 2 de Agosto próximo pasado, en la parte referente al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, si bien en justo respeto á las prescripciones establecidas, y en atención á que por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 de que se ha hecho mérito ha sido prefijado el límite á que puede llegarse en conciertos análogos al que se intenta, entiende que deberá otorgarse la citada autorización en igual forma y con las mismas solemnidades con que se acordó el repetido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para llevar á cabo su acuerdo de 2 de Agosto último sobre condonación de intereses al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 2.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 7 del corriente, participa á esta Junta haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que se indicarán los sujetos siguientes:

Para la completa de niños de Sejalvo en el Ayuntamiento de esta capital con la dotación de 312'50 pesetas, D. Bienvenido E. de Sás Sequeiros.

Para la de San Ciprián, en Viana, con 250 pesetas, D. Manuel Blanco Macías.

Para la de Grijoa, en Viana, con 250 pesetas, D.ª Dosinda Gil Núñez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, advirtiendo á aquellos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos con el fin de tomar posesión de sus cargos, dentro del término legal, y á dichos Sres. Alcaldes que tan pronto se les presenten los interesados, les den aquella y remitan al segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesionales y administrativos que están prevenidos, y además otras dos de la licencia absoluta ó certificación de libertad de quintas, respecto á los dos primeros Maestros y por cada uno de ellos.

Orense 10 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Desde el día 1.º al 20 del actual, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores, á fin de que los que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que la ley previene.

San Ciprián de Viñas 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Moreiras

Desde el día de hoy al 20 del corriente mes, se hallará expuesta al público en esta Consistorial la lista electoral de compromisarios para Senadores, formada para el actual año.

Lo que se anuncia al público á fin de que pueda ser examinada por los que lo conceptuen conveniente y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Moreiras 1.º de Enero de 1903.—Juan Cuquejo.

Monterrey

Terminado el proyecto que ha de servir de base al reparto vecinal de consumos de este Ayuntamiento para el año corriente de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días y de sol á sol, durante el cual puede ser examinado por cuantos lo tuvieren por conveniente, así como producir las reclamaciones que consideren justas.

Monterrey 2 dos Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Verea

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próuimo año de 1903, permanecerá expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José M. Míguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Fernández López, de las demás circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que se instruye sobre homicidio de Alvino Fernández y otros hechos, bajo la prevención de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dado en Orense á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Domingo Fernández López, hijo de Antonio y de Josefa, de veintiun años de edad, soltero, estudiante de Filosofía en el Seminario Conciliar de Orense, natural y vecino de Maus, parroquia de San Juan de Baños, Ayuntamiento y partido de Bande; de estatura alta, grueso de cuerpo, color blanco, sin barba, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, nariz aguileña, sin señal particular; y viste pantalón, chaleco y chaqueta negros, sombrero nongo de igual color y botinas del mismo.

IMPRENTA DE A. OTERO